

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1067

24 de octubre de 2022

Presentado por la señora *González Arroyo*

Coautor el señor Torres Berríos

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 64 de 31 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como la “Ley de Personal para la Rama Judicial”, a los fines de reiterar que las decisiones administrativas de la Junta de Personal de la Rama Judicial son revisables ante el Tribunal de Apelaciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 251-1999 se enmendó el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 64 de 31 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como la “Ley de Personal para la Rama Judicial”, para atemperarlo al estado de derecho vigente, según lo resuelto en *Rivera Colón v. Director de Administración de Tribunales*, 144 DPR 808 (1998), que estableció que el Tribunal de Apelaciones es el foro con jurisdicción para revisar las decisiones administrativas de la Junta de Personal de la Rama Judicial.

No obstante, con la aprobación de la Ley 149-2016, que enmendó nuevamente dicho inciso para otros propósitos, el texto que hacía referencia a la revisión judicial fue suprimido, lo que ha causado controversias en las reclamaciones ante la Junta. De hecho, el Tribunal Supremo ya hizo lo propio enmendando el Reglamento de Personal de la Rama Judicial. Véase, *In re: Enmiendas a los Artículos XIV y XV del Reglamento de la*

Junta de Personal de la Rama Judicial, 2022 TSPR 125.

En atención a ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el referido inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 64, *supra*, con el propósito de reiterar la vigencia del esquema de revisión judicial objeto de la Ley 251, *supra*, que reconoce que el Tribunal de Apelaciones es el foro con jurisdicción para revisar las decisiones administrativas de la Junta de Personal de la Rama Judicial.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 64 de 31 de mayo
2 de 1973, *según enmendada*, conocida como la “Ley de Personal para la Rama Judicial”,
3 para que se lea como sigue:

4 “Artículo 4.-

5 (a) ...

6 (b) Esta Junta tendrá facultad para revisar las determinaciones tomadas por el poder
7 nominador, como medidas disciplinarias, destituciones y toda clase de acción de
8 personal en aquellos casos de empleados y funcionarios a los que las reglas le concedan
9 tal derecho. Dentro del término jurisdiccional de quince (15) días, a partir de la fecha de
10 la notificación de la acción de personal, de la medida disciplinaria o destitución
11 mediante la formulación de cargos, el empleado o funcionario puede apelar esta
12 determinación ante esta Junta. En estas apelaciones se seguirán, hasta donde sea
13 posible, las disposiciones de las Reglas de Evidencia vigentes.

14 *La parte adversamente afectada por una orden o resolución de la Junta podrá presentar un*
15 *recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, – según el Artículo 4.006 (c) de la*
16 *Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado*

1 *de Puerto Rico de 2003” – dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a*
2 *partir de la fecha de la notificación de la orden o resolución de la Junta. Cuando se presente una*
3 *moción de reconsideración oportuna ante la Junta, —al amparo del Reglamento de la Junta de*
4 *Personal de la Rama Judicial— el término para presentar el recurso de revisión judicial ante el*
5 *Tribunal de Apelaciones comenzará a contar desde la notificación de la orden o resolución de la*
6 *Junta que resolvió la moción de reconsideración. De la decisión que emita el Tribunal de*
7 *Apelaciones cualquiera de las partes podrá solicitar la revisión ante el Tribunal Supremo*
8 *mediante la presentación de un recurso de certiorari, conforme dispone la referida ley.*

9 (c)...

10 (d)...

11 (e)...

12 (f)...”

13 Sección 2. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.